



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/07/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 2008 00164 01	Deslinde y Amojonamiento	RAFAEL CALA VEGA	MARIA CLAUDIA MEZA DE BAUTISTA	Auto ordena correr traslado DE LA ACLARACION AL DICTAMEN	02/07/2020		
68001 31 03 004 2009 00249 00	Ordinario	ALVARO PLATA SERRANO	JORGE ALFREDO PACHECO DELGHAMS	Auto decreta medida cautelar	02/07/2020		
68001 31 03 004 2009 00249 00	Ordinario	ALVARO PLATA SERRANO	JORGE ALFREDO PACHECO DELGHAMS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/07/2020		
68001 31 03 004 2011 00055 00	Ordinario	JULIA CABALLERO DE REY	LIGIA VICTORIA VILLAMIZAR QUIÑONEZ	Auto de Trámite SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACLARACION Y COMPLEMENTACION SOLICITADA	02/07/2020		
68001 31 03 004 2012 00175 00	Ordinario	SANDRA LILIANA BERNAL BARAJAS	I.P.S. SANTA CRUZ DE LA LOMA	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO	02/07/2020		
68001 31 03 004 2013 00386 00	Ordinario	ALVARO BELTRAN SERRANO	EVA BELTRAN DE SIERRA	Auto ordena desglose	02/07/2020		
68001 31 03 004 2014 00004 00	Ordinario	HILDA VILLAMIZAR DE JAIMES	FIDELINA BAUTISTA J	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	02/07/2020		
68001 31 03 006 2014 00329 01	Ordinario	LEIDY PAOLA PEREZ SANDOVAL	NUEVA EPS	Auto requiere PRESENTE ADICION AL DICTAMEN	02/07/2020		
68001 31 03 004 2017 00391 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	DIANA MIREYA PARRA VEJARANO	Auto requiere A LAS PARTES	02/07/2020		
68001 31 03 004 2017 00456 00	Verbal	ANDERSON MARTIN CARVAJAL PALACIOS	EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC	Auto ordena correr traslado DE LA TRANSACCION	02/07/2020		
68001 31 03 004 2018 00098 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	PROSPERO RUEDA GONZALEZ	PROSPERO RUEDA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento LAS DOCUMENTALES	02/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2018 00247 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	WILSON AUGUSTO RIVERA GUIZA	WILSON AUGUSTO RIVERA GUIZA	Auto requiere A LA PROMOTORA	02/07/2020		
68001 31 03 004 2019 00061 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	EDWIN ALBERTO GOMEZ CALDERON	EDWIN ALBERTO GOMEZ CALDERON	Auto pone en conocimiento LA MANIFESTACION REALIZADA POR LA APODERADA DE ACREEDOR.	02/07/2020		
68001 31 03 004 2019 00174 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	JOSUE LEON CABARIQUE	JOSUE LEON CABARIQUE	Auto ordena desglose SECRETARIA REALICE DESGLOSE Y DEVOLUCION DE LAS DOCUMENTALES. AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI	02/07/2020		
68001 31 03 004 2019 00201 00	Verbal	JOSE ANGEL CACERES RAMIREZ	EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A.	Auto ordena correr traslado AL LLAMADO EN GARANTIA	02/07/2020		
68001 31 03 004 2019 00369 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	JESUS ARMANDO ROJAS LEON	JESUS ARMANDO ROJAS LEON	Auto pone en conocimiento	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00044 00	Verbal	MARY VARGAS RINCON	JOSE OLIMPO CARVAJAL VELANDIA	Auto inadmite demanda	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00045 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JAIRO ANTONIO MONTERO FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00047 00	Verbal	FLORINDA LOZANO	INCOASFALTOS S.A.S.	Auto admite demanda	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00048 00	Divisorios	JORGE ERNESTO GONZALEZ CARREÑO	JOSE MANUEL GONZALEZ CARREÑO	Auto inadmite demanda	02/07/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00049 00	Verbal	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ANTONIO ROJAS GIRON	Auto ordena enviar proceso REMITASE LA PRESENTE DEMANDA A LA OFICINA JUDICIAL REPARTO PARA QUE SEA REPARTIDA DE MANERA ALEATORIA Y EQUITATIVA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BGA.	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00051 00	Ejecutivo Singular	OCM INVERSIONES S.A.S	INACAR S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2020 00053 00	Divisorios	LUZ MARY BARAJAS ALMEIDA	YENT ALEXANDER MORALES MANTILLA	Auto inadmite demanda	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00054 00	Verbal	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA - J'SERVIPETROL LTDA-	MARIELA GARCIA GARCIA	Auto admite demanda	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00056 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	PEDRO MARTIN CARVAJAL JIMENEZ	Auto inadmite demanda	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00057 00	Verbal	CARMEN ROSA JAIMES	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALE S.A.	Auto inadmite demanda	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00058 00	Ejecutivo Singular	HSEQ ALTURAS SUR COMPANY S.A.S	SERVIPARAMO S.A	Auto rechaza demanda REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE B/GA.	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00062 00	Verbal	EDUARDO MARTINEZ OJEDA	LUZ MARINA ROJAS TIBAMOSO	Auto inadmite demanda	02/07/2020		
68001 31 03 004 2020 00063 00	Divisorios	NESTOR CASTRO MORA	JUAN JAVIER DIAZ	Auto inadmite demanda	02/07/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00064 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR ALFONSO SANABRIA VILLAMIZAR	Auto admite demanda	02/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
N° 68001-31-03-010-2008-00164-01

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el IGAC a folios 834 a 837 de este cuaderno, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

2.- De la aclaración al dictamen presentada por el IGAC y sus anexos visibles a folios 838 a 844 del expediente, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGÁS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>5</u> hoy
- 3 JUL 2020
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario. Rad.680013103004-2011-00055-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Atendiendo las previsiones de artículo 238 del CPC numeral 2, se accede a la solicitud de aclaración y complementación solicitada a folio 1041 y 1042 por parte del apoderado judicial BENJAMIN HERRERA BARBOSA.

Se le concede el término de cinco (05) días al perito. Secretaría comuníquelo lo decidido por medio más expedito, anexando copia de los mencionados folios. Poniéndole de presente además que, de necesitar realizar algún tipo de aclaración adicional sobre el dictamen que se rindió, en los términos que pueden observarse en el memorial que está a folios 1050 a 1053, deberá incorporarse todas aquellas manifestaciones en un solo escrito, en conjunto con la petición de aclaración a la que aquí se accedió.

2. De la petición de reconocimiento de gastos provisionales que se observa a folios 1043 a 1049, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días. Cumplido aquel término, se decidirá sobre el reconocimiento de la suma adicional de \$398.387 que solicita el auxiliar de la justicia. Contrólese el término.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>35</u> hoy <u>03 JUL 2020</u> Secretario, JORGE ANDRÉS BASTELLANOS CRISTANCHO
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

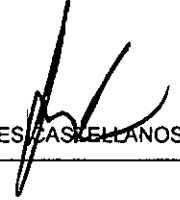
Ordinario. 68001-31-03-004-2012-00175-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Por secretaría reitérese el oficio ordenado en auto del 9 de diciembre de 2019, numeral 2.
2. Se incorpora y tendrán en cuenta la información contenida en los memoriales que obran a folios 887 a 892.
3. Frente a la petición contenida en el memorial presentado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a folios 887 a 889, deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de febrero de 2016 (fl. 769) donde se ordenó la notificación a ese extremo procesal, de la existencia del presente proceso, que fue cumplido con las comunicaciones que obran a folios 770 a 771.

NOTIFIQUESE.


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>35</u> de hoy <u>3 JUL 2020</u> El secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario Rad. 680013103004-2013-00386-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Vista la petición que antecede, se dispone ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda y su entrega a la parte demandante con la constancia correspondiente, una vez se deje copia de tales documentos en el expediente y se acredite la cancelación del arancel judicial, requisitos estos que deben ser verificados por la secretaría del Despacho.

2. Se acepta la renuncia de poder presentada a folio 222.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 35 hoy <u>3 JUL 2020</u>
Secretario,
JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario. 680013103004-2014-00004-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Vista la constancia que antecede, por encontrarse ajustada a la ley, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

2. Se acepta la renuncia presentada a folio 245.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en			
Estado	No.	35	de hoy
- 3 JUL 2020			
El secretario,			
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO			



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario. 68001-31-03-006-2014-00329-01

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Previamente a correr traslado del dictamen rendido a folios 699 a 701, debe requerirse al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, UNIDAD BASICA BUCARAMANGA, para que presente adición al dictamen UBBUB-DSSANT-11556-C-2019, para tal efecto por secretaría remítanse las copias que acompañaban el dictamen allegado por MEDICINA LEGAL, e indíquese en el oficio el cuestionario que debe ser resuelto por aquella entidad, acorde con el auto de decreto de pruebas. Oficiése.

2. Téngase en cuenta la información reportada a folio 703 y 704.

NOTIFIQUESE.


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>35</u> de hoy <u>3 JUL 2020</u>
El secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Garantía Real). 68001-31-03-004-2017-00391-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Incorporar la documental obrante a folio 206.
2. Se requiere nuevamente a las partes por el término de diez (10) días para que informen sobre la existencia de acuerdos extraprocesales que pongan fin al proceso, tal y como se informó en el documento obrante a folio 206.

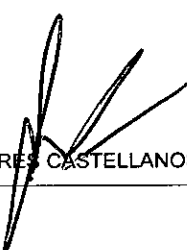
De guardarse silencio durante aquel término, se procederá a fijar fecha para celebrar la diligencia anunciada en el auto del 6 de septiembre de 2018 (fl. 119).

Secretaría controle términos.

3. A costa de la parte interesada, expídase la certificación solicitada a folio 207. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación			
en	Estado	No.	de hoy
		35	
3 JUL 2020			
El Secretario,			
			
JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO			



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal- 680013103004-2017-00456-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

De la transacción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se corre traslado a los demás intervinientes por el término de tres días (Art. 312 CGP).

NOTIFÍQUESE.


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. <u>35</u>
hoy <u>- 3 JUL 2020</u>
El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISPÁNCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2018-000098-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y pone en conocimiento las documentales que obran a folios 840 a 841, 845, 858, 859, 862, 863.

2. Se acepta la renuncia presentada por el abogado DAVID JULIAN MENDOZA MONCADA.

3. PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS, Y DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO. De esta documental obrante a folios 846 a 852, se correrá traslado una vez el deudor dé cumplimiento a la orden que se imparte en el numeral 4 de este proveído.

4. REQUERIMIENTO PARA APORTAR COPIAS DE EXPEDIENTES DE JUZGADO DE EJECUCION. Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas emitidas a folios 856, 857, 860, 861, y se requiere al señor PROSPERO RUEDA GONZALEZ para que proceda a aportar las expensas necesarias ante los juzgados de ejecución, a efectos que aquellos Despacho remitan los procesos judiciales a que hacen referencia los folios antes mencionados. Se le concede el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad.

5. HONORARIOS PROMOTOR. Vista la petición que obra a folio 855 En atención a la solicitud que milita a folios 568 y 569 del expediente, y teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, fíjense como honorarios al promotor la suma de \$ 7.472.912, para a una remuneración mensual de \$934.114, equivalente al 0.02% del activo relacionado por el deudor en su solicitud de admisión al presente trámite de reorganización (sin que se supere el tope máximo del 0.2% del activo del deudor), multiplicado por ocho meses de negociación, suma que de acuerdo con las normas citadas, deberá ser pagada en tres (3) contados, así:

El primero correspondiente al diez por ciento (10%) de la suma anterior, exigible a partir de la fecha, por encontrarse en firme su posesión como promotor; el segundo correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración fijada, se pagará en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la aplicación del inventario y la clarificación y graduación de créditos y derechos de voto; y el



tercero correspondiente al sesenta por cientos (60%), se pagará una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez adquiriera firmeza la providencia de confinación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes del deudor.

6. INTERVENCION ACREEDORES. Previamente a emitir pronunciamiento sobre las peticiones de inclusión de acreencias que obran a folios 864 al 871, se requiere a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ RIVERA, para que aporte certificado de existencia y representación legal de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA, donde consten como representantes legales las personas que le otorgaron poder. Se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. <u>35</u>
hoy <u>03 JUL 2020</u>
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO REORGANIZACIÓN
Nº 68001-31-03-004-2018-00247-00

Sería el caso proceder a reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización, sino fuera porque se observa que de la sumatoria de los valores señalados en el porcentaje de derecho de voto no arroja el 100% de los mismos. En consecuencia, se dispone:

1.- Requerir a la promotora María Juliana Agón Ramírez, para que en el término de cinco (5) días, proceda a verificar y corregir dicha falencia, teniendo en cuenta el proyecto visible a folios 580 a 583 de este cuaderno.

2.- Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese a la citada promotora el contenido de la presente decisión.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>35</u> hoy - 3 JUL 2020 El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISLANCHO
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización- 680013103004-2019-00061-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y pone en conocimiento la manifestación realizada por la apoderada del acreedor ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ a folio 231, donde informa que el deudor realizó pago total de la obligación que le adeudaba al interior del proceso ejecutivo singular radicado 2019-031.
2. Vista las manifestaciones de los acreedores del deudor, obrantes a folios 226, 227 y la nueva obrante a folio 231, donde se informa que realizó unos pagos frente a sus acreencias, en contravía de la orden impartida en auto del numeral 7 del proveído emitido el 23 de abril de 2019, se le requiere por segunda y última vez para que rinda el informe correspondiente. Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días. Cumplido el término deberá reingresar el proceso para decidir sobre este actuar del deudor.
3. Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta la notificación realizada al acreedor JOSE ANGEL NIÑO ROJAS, que obra a folio 234 a 235.
4. Vista la manifestación realizada por el deudor frente a la información recibida a folios 210 y 211, y ante la ausencia de material probatorio que pueda sustentar las manifestaciones realizadas por el acreedor JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE, en estos momentos no es posible emitir orden alguna en tal sentido, sin perjuicio lo anterior de las acciones legales con las que cuentan los acreedores, de considerar necesario su ejercicio.
5. Cumplida la orden impartida en el numeral 2, se dispondrá lo pertinente sobre el proyecto de calificación de acreencias y derechos de voto.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. <u>35</u>
hoy <u>- 3 JUL 2020</u>
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2019-00174-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Por secretaría realícese desglose y devolución de las documentales que obran a folios 270 al 287, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (Santander) en los términos de auto emitido el 19 de diciembre de 2019 (fl. 268-269) numeral 8 y 8.1.

2. INTERVENCION ACREEDORES. Se incorpora y pone en conocimiento del promotor, para los efectos correspondientes, la petición de inclusión de acreencia que obra a folios 162, por parte de la FINANCIERA COOMULTRASAN.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar el interviniente que debe estar al tanto del trámite de calificación de acreencias y derechos de voto.

2.1 Se reconoce personería como apoderado de esta entidad al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

3. Se incorpora y pone en conocimiento la documental que obra a folios 299 a 306.

4. Como quiera que, revisada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades para la vigencia 2020¹, no se encuentra vigente MARIA JULIANA AGON RAMIREZ, se dispone relevarla del cargo, y en su lugar se designa a JAIRO SOLANO GOMEZ (fl. 307).

Por lo anterior, se le requiere para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se libre. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

¹ https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Paginas/Auxiliares-de-la-Justicia-Supersociedades.aspx



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 35
hoy 3 JUL 2020
El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTÁNCHO

JPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.C.)
N° 68001-31-03-004-2019-00201-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se notificó por conducto de su apoderada judicial el día 13 de enero del año en curso (fl. 210), quien oportunamente se pronunció sobre el escrito de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio (fls. 221 a 235. Cdno. 1).

2.- Se reconoce personería a la abogada MARIA SERRANO PRADA, como apoderada judicial de la citada sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 209 del plenario.

3.- Por secretaría, de forma inmediata dese respuesta a lo solicitado por la Fiscalía 1 Grupo de Casos Querellables de Piedecuesta – Dirección Seccional de Santander a folio 236 de este cuaderno, informándole que en el presente asunto y por el momento no se ha emitido pronunciamiento alguno que implique la expedición de copias, respecto de la investigación que se adelanta por ese estrado judicial. Oficiese.

4.- Vencido el término de traslado de la entidad llamada en garantía, se continuara con el trámite pertinente, respecto de las excepciones de los demandados y su objeción al juramento estimatorio.

5.- Para los efectos legales pertinentes, obre en el expediente y en conocimiento de las partes, lo informado a folio 239 del expediente por la apoderada judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.
(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado N° 35 hoy
3 JUL 2020
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO

O.R.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Rad. 680013103004-2019-00369-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas que obran a folios: 127, 129, 131 a 139, 171 a 174.

2. Se tiene en cuenta la autorización de dependiente judicial que es realizada a folio 128, al abogado JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO.

3. Previamente a correr traslado del proyecto de calificación de y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, debe la parte solicitante:

- Aclarar los motivos por los cuales en el proyecto inicial se incluyó como acreedor al BANCO COLPATRIA-SKOTIABANK por concepto de tarjeta de crédito en la suma de \$11.429.480, mientras que en el documento que obra a folios 140 a 143, se menciona como acreedor a COVINOC- entidad inicialmente no relacionada- por concepto de tarjeta de crédito en la suma de \$11.429.480.

- Realizar la notificación del acreedor BANCO CITIBANK.

- Dar cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 14 de enero de 2020, numerales 8 y 9.

Por lo tanto se le requiere para que proceda conforme aquí se le indica.

4. Se reconoce personería como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA SA al abogado JAVIER COCK SARMIENTO.

4.1 Se incorpora y pone en conocimiento la solicitud de reconocimiento de crédito que obra a folio 166 a 170. Pero debe tener en cuenta la entidad acreedora que para la regulación de acreencias, debe estarse al proyecto de calificación, y puede hacer uso de los mecanismos que le concede la Ley 1116 de 2006 para indicar si presenta alguna objeción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. 35	de hoy 3 JUL 2020
El secretario,	
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO	



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Restitución. No. 680013103004-2020-00044-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. Debe adecuarse el tanto la demanda como el poder, de acuerdo a la autoridad judicial a la cual debe dirigirse la demanda, esto es, el juez civil circuito de Bucaramanga.

2. De conformidad con las previsiones del artículo 384 numeral 7 del CGP, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 10% de la cuantía de la demanda, que asciende a la suma de \$ 287.496.000, es decir, por \$ 28.749.600, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Se le concede el término de 5 días para que proceda de conformidad, allegando los documentos relativos a la caución prestada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado tanto en formato físico como en mensaje de datos, tal y como se expuso en la parte inicial de este proveído.

NOTIFIQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>35</u> hoy <u>03 JUL 2020</u> El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISÁNCHO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
N° 68001-31-03-004-2020-00045-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Indíquese el domicilio del demandado, por cuanto solo se hizo alusión al lugar donde pueden ser notificado; formalidad diferente a la establecida en el numeral 2° del artículo 82 *ibídem*.

2.- Aclárese lo enunciado en el hecho 8° y la pretensión 3ª de la demanda, respecto de los pagarés allí enunciados (324130000012 y 307410010433), en tanto que estos no corresponden a los relacionados en el escrito contentivo del poder (fl. 1), y además dichos títulos valores no obran en el expediente, por lo tanto deberá precisar cuáles son los títulos base de recaudo.

3. Asimismo, deberá indicar porque en el numeral 5° del acápite de pruebas (fl. 115), se hace alusión al pagaré N° 4097449983984266, en razón a que el mismo no se encuentra físicamente en el expediente, así como tampoco existe poder que autorice su cobro, ni mucho menos pretensión alguna relacionada con dicho documento.

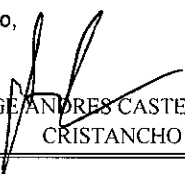
De lo pertinente alléguese copia para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado, en la forma establecida por el inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado N° 35
hoy 03 JUL 2020.
El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

O.R.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Divisorio. No. 680013103004-2020-00048-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Se presenta por el señor JORGE ERNESTO GONZALEZ CARREÑO, demanda divisoria, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

- 312-1129, 312-2686, 312-5333, 312-10012 (nuda propiedad), 312-10013, 312-12057, 312-23086, 312-23087, 312-23088, 312-23096, 312-23292, cuyos titulares son: FABIO LIBARDO GONZALEZ CARREÑO, LIGIA JUDITH GONZALEZ CARREÑO, CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARREÑO, JORGE ERNESTO GONZALEZ CARREÑO, MARIA ISABEL GONZALEZ CARREÑO, MARTHA CECILIA GONZALEZ CARREÑO, JOSE MANUEL GONZALEZ CARREÑO, GLORIA INES GONZALEZ CARREÑO.

- 300-87903, cuyos titulares son: GLORIA INES GONZALEZ CARREÑO, JOSE MANUEL GONZALEZ CARREÑO, RUTH YOLANDA GONZALEZ CARREÑO, FABIO LIBARDO GONZALEZ CARREÑO, CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARREÑO, MARTHA CECILIA GONZALEZ CARREÑO, MARIA ISABEL GONZALEZ CARREÑO, JORGE ERNESTO GONZALEZ CARREÑO.

Y, revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. Debe allegarse el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles relacionados en las pretensiones.

2. Los dictámenes deben adecuarse como pasa a indicarse:

2.1 No se indica respecto de cada uno de los predios si son o no, susceptibles de división material. Sin embargo, se observa a folio 235, manifestaciones del evaluador, donde se menciona que si es posible respecto de algunos bienes. En esa medida, debe presentarse dictamen donde se determine, cuáles bienes son susceptibles de división material, y cuáles no. Además, respecto de aquellos que son susceptibles de división material, deberá igualmente aportarse la partición, que corresponde al trabajo de partición y además los planos topográficos mediante los cuáles se fije la forma en que debe ser dividido el bien, el área, linderos y especificaciones que le correspondería a cada uno de los comuneros.

2.2 El avalúo del inmueble con folio 300-87903 esta desactualizado, pues data del 12 de diciembre de 2018, es decir que para la fecha en que se presenta la demanda, ha transcurrido un término superior a un año.

2.3 Sin perjuicio de lo que se requiera al estudiar las pretensiones, es claro que se realizó avalúo del inmueble con folio 312-10012 como si los involucrados fueran titulares del derecho de dominio completo, pero resulta que son nudos propietarios. Respecto de aquello nada se dice en el avalúo, ni se menciona cuál sería el valor del bien por dicho concepto.

2.4 Respecto del avalúo del inmueble con folio 312-10012, existen dos dictámenes (fl. 93-103 a 103), por lo que deberá definirse cuál de los dos debe tenerse en cuenta.



3. Deben adecuarse las pretensiones, como pasa a explicarse:

3.1 Se solicita la división por venta, aduciendo que los bienes no pueden dividirse materialmente, sin aportarse el dictamen que ordena el artículo 406 el CGP, que indique cuál es la división que procede, o en otras palabras, si la división material es posible o no. En esa medida, una vez se dé cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2.1 de este proveído, debe la parte demandante adecuar sus pretensiones.

3.2 Una vez se verifique si es procedente la división material o si lo que procede es la venta, debe la parte demandante especificar en las pretensiones, respecto de la primera, la partición de cada inmueble, indicando área, linderos, especificaciones del terreno, y demás datos que permitan determinar cuál es la fracción que le corresponderá a cada comunero, y en el caso que lo procedente sea la venta, deberá especificarse el porcentaje y valor que se solicita sea asignado a cada comunero, respecto de cada uno de los inmuebles.

3.3. Se solicita la división por venta del inmueble con folio 312-10012, sin especificarse que tanto el demandante como los demandados son nudos propietarios, luego, no puede solicitarse la división del bien como si los comuneros fueran titulares del derecho de dominio completo. Esto debe adecuarse tanto en la demanda como en el poder.

4. Debe adecuarse el poder, en el sentido de indicar si lo solicitado es la división material o venta de cada uno de los bienes.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

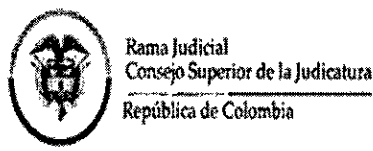
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado tanto en formato físico como en mensaje de datos, tal y como se expuso en la parte inicial de este proveído.

NOTIFIQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>35</u> hoy <u>3 JUL 2020</u> El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN)
 N° 68001-31-03-004-2020-00049-00

Sería el caso entrar a decidir sobre la presente demanda, sino fuera porque se observa que en el acta de reparto visible a folio 40 del expediente, y revisado el sistema de Gestión Judicial siglo XXI, el proceso de la referencia fue conocido en anterior oportunidad por este Despacho Judicial, bajo el radicado N° 68001-31-03-004-2018-00422, el cual se declaró terminado con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2008, por auto de 2 de mayo de 2019.

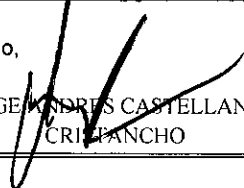
Así las cosas y atendiendo las reglas de reparto, dentro de las cuales se establece que debe hacerse de manera aleatoria y equitativa entre los demás despachos judiciales, conforme lo indica el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo 1472 del 26 de Junio de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo aplicable la figura de la compensación a fin de que otro juez conozca del asunto.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por secretaría, remítase la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de esta ciudad, a fin de que proceda conforme a lo indicado en la norma que reglamenta el reparto de los negocios civiles y sea sometida nuevamente a reparto ante los demás Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga. Oficiese.
- 2.- Déjese las constancias de rigor y realícese el trámite concerniente a la compensación, para que esta opere frente al proceso que ocupa la atención del Juzgado. Oficiese.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
 Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>35</u>	
hoy <u>03 JUL 2020</u>	
El Secretario,	
 JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRIPIANCHO	



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo. No. 680013103004-2020-00051-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, sus anexos y el título que soporta la solicitud de ejecución, se advierte por parte del Despacho que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, y por ende se negará el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para iniciar una acción ejecutiva es fundamental que exista un título ejecutivo, que se constituye el instrumento para hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no cabe duda. Por tal razón, la ley procesal indica que sólo pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”* (art. 422 del CGP).

Ahora, en el caso de marras nos encontramos con unas pretensiones que tienen como finalidad la ejecución con base en el convenio para el desarrollo de proyecto urbanístico inmobiliario firmado entre las partes, esto teniendo como fundamento el presunto incumplimiento por parte del demandado, de las obligaciones contraídas en el mencionado acuerdo.

Sin embargo, para este operador judicial, del estudio de dichos documentos, no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que permita tener certeza no tan solo del cumplimiento de las obligaciones que se encontraban a cargo de la parte demandante, sino que además, de la existencia del incumplimiento mismo por parte del extremo demandado, y el allanamiento a cumplir por parte de la activa de lo que le correspondía como obligación, todos estos aspectos deben ser estudiados al interior de un proceso declarativo.

Sobre el asunto ha dicho el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, Magistrada MERY ESMERALDA AGON AMADO, en proveído del 30 de marzo de 2016, al interior del radicado interno 2017-152:

“En el caso, es claro que la presente controversia debe tramitarse a través del proceso declarativo para establecer la validez del contrato, si quien demanda al cumplimiento es contratante cumplido (o no) y si la otra parte en realidad se apartó de sus obligaciones contractuales, todo esto, bajo sujeción del cumplimiento de la cláusula compromisoria contenida en la escritura pública.

Esto tiene su fuente en lo dispuesto en los artículos 1609 y 1610 del Código Civil, que al respecto señalan: “En los



contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." "Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. // 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. // 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.""

2. Es claro que ante la ausencia de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago desde la presentación de la demanda, el camino a seguir no es la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del CGP y en esa medida se negará el mandamiento de pago.

Se reitera que, como se puede concluir de la lectura del artículo 430 del CGP, el juez está condicionando a que únicamente podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, quiere decir esto que la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados deben encontrarse satisfecha en el momento en que se entra a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, tanto de pretensiones principales como subsidiarias, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. <u>35</u>
hoy <u>03 JUL 2020</u>
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTIANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO DIVISORIO
N° 68001-31-03-004-2020-00053-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Apórtese el avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-65427, en tanto que el documento (impuesto predial) que milita a folio 10 del expediente, no corresponde al inmueble en comento. Nótese que en dicho instrumento, se anuncia como propietaria a la señora BEATRIZ GOMEZ ZARRUK, quien no es parte en el presente asunto, siendo así que debe acatarse lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.

2.- En el avalúo "rural" visible a folios 11 a 36 del expediente, no se mencionó el tipo de división que procede, ni las mejoras que se reclaman; por lo tanto y en caso de ser la división material, como se observa de las pretensiones principales de la demanda, deberá realizar la respectiva partición y señalar el valor de las mejoras que reclama, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 406 *ibídem*.

3.- Justo por lo anterior, deben ajustarse las pretensiones principales de la demanda, precisando la parte que le corresponde a cada uno de los copropietarios, de acuerdo a la partición que previamente se establezca en el dictamen solicitado.

4.- Con fundamento en el artículo 408 del C.G.P., se le requiere para que justifique y allegue prueba sumaria de la necesidad de la licencia previa, invocada a folio 41 del expediente.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado, en la forma establecida por el inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso.

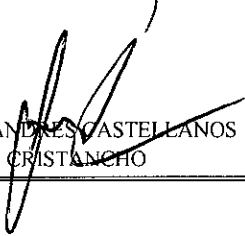
Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado N° 35
hoy 03 JUL 2020
El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISANCHO

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
N° 68001-31-03-004-2020-00056-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Indíquese el domicilio de la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por cuanto solo se hizo alusión al lugar donde puede ser notificada; formalidad diferente a la establecida en el numeral 2° del artículo 82 *ibídem*.

2.- Corrijase el libelo introductorio de la demanda en el sentido de precisar que, dado el monto señalado en el acápite de competencia (fl. 57), corresponde un proceso de mayor cuantía y no de menor (fl. 55).

De lo pertinente alléguese copia para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado, en la forma establecida por el inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>35</u> hoy <u>03 JUL 2020</u> . El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTIANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.)
N° 68001-31-03-004-2020-00057-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Indíquese el domicilio de las demandantes, por cuanto solo se hizo alusión al lugar donde pueden ser notificadas; formalidad diferente a la establecida en el numeral 2° del artículo 82 *ibídem*.

2.- Aclárese el motivo por el cual en el escrito de la demanda, se menciona como demandante a WILMER ALVAREZ JAIMES, cuando en el plenario no se arrió poder otorgado por el mismo, ni pretensión alguna en cabeza de este. En todo caso, si el mismo interviene en el presente asunto, deberá mencionar y acreditarse la condición en que comparece, así como el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 74, 82 y s.s. del C.G.P.

3.- Alléguese prueba de la calidad en que se demanda a SAMUEL LEON ARDILA, como propietario del vehículo identificado con placas TAV-991.

4.- Acreditase que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los demandados JUAN MANUEL NARANJO ARCHILA y MARIA DEL CARMEN NARANJO ARCHILA.

5.- Se le pone de presente a la parte demandante que, las citaciones pretendidas respecto de LUIS EDUARDO SAAVEDRA, JOHAN NARVAEZ MARRUGO y las propias demandantes (fls. 226 y 227), deben estar ajustadas a los medios de prueba previstos por el artículo 208 del C.G.P., en tanto que la misma está dirigida a la declaración de terceros.



6.- Indíquese el motivo por el cual fija la competencia territorial en el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, teniendo en cuenta las reglas contenidas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 28 del C.G.P.

7.- Adecúese el acápite de cuantía y juramento estimatorio (fl. 228), precisando frente al primero de ellos, el monto total de acuerdo a la sumatoria de las pretensiones invocadas, y la segunda en la forma prevista por el artículo 206 *ibídem*, respecto a la indemnización patrimonial reclamada.

8.- Proceda a señalar en el acápite de notificaciones de los demandados RAFAEL ACEVEDO ARDILA y JUAN MANUEL NARANJO ARCHILA, la dirección que reposa en el informe de policía de tránsito y la que obra en las citaciones remitidas para la conciliación prejudicial visible a folios 10, 11, 15, 206 y 207 del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado, en la forma establecida por el inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>35</u> hoy <u>23 JUL 2020</u> El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo. 680013103004-2020-00058-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, es preciso que el Despacho recuerde que el numeral 1 del artículo 20 del CGP dispone:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así mismo, el artículo 25 inciso 3 de la misma obra indica:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

2. Conforme a lo expuesto, pese a lo enunciado por la parte demandante al dirigir su demanda al juez civil circuito de esta ciudad, la cuantía del asunto se fijó en \$9.000.994. Motivo este suficiente para indicar que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, pues para el año 2020, el monto para mayor cuantía quedó fijado en \$131.670.450.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al juez competente, en este caso a los jueces civiles municipales de Bucaramanga.

Por lo expuesto, y atendiendo las disposiciones del artículo 90 inciso 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a efectos que la misma sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bucaramanga, para lo de su conocimiento.

TERCERO. Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 35
hoy 03 JUL 2020
Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
N° 68001-31-03-004-2020-00062-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese poder en los términos que refiere el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando e identificando claramente lo siguiente; (i) la clase de prescripción adquisitiva reclamada, es decir, si es ordinaria o extraordinaria, de conformidad con lo establecido en los artículo 2527 a 2529 del C.C.; (ii) indicar contra quien se dirige la acción de pertenencia, teniendo en cuenta que además de incoarse contra la propietaria inscrita, también deberá hacerlo frente a su acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., (anotación nro. 20. Folio 11), Todo lo anterior, por cuanto los documentos que militan a folios 2 y 3 del expediente omitieron dichas formalidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*.

2.- Apórtese el registro civil de nacimiento de los demandantes, teniendo en cuenta que los mismos hacen alusión a la posesión que ejerció su progenitora MARINA OJEDA VIUDA DE MARTINEZ (q.e.p.d.), tal y como se desprende del hecho 5 de la demanda (fl. 29).

3.- Adjúntese el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., expedido por el registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

4.- Adecúese el escrito de la demanda, dirigiendo la misma contra el acreedor hipotecario y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

5.- Por lo anterior, deberá aportar traslado de la demanda, para la notificación del acreedor hipotecario.

6.- Aclárese el hecho 6° y 7° de la demanda (fl. 29), en el sentido de precisar si se trata de la suma de posesiones prevista en el artículo 2521 del C.C., o si por el contrario está ha sido independiente a la de su señora madre.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7.- Se le pone de presente a la parte demandante que respecto a los testimonios de la propia parte que representa (fl. 33), debe estarse a lo previsto por el artículo 208 del C.G.P., en tanto que la tiene aplicación frente a la declaración de terceros y no del mismo extremo procesal.

8.- Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 *ibídem*, señalando la dirección electrónica que tenga el demandante FIDEL MARTINEZ OJEDA.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado, en la forma establecida por el inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>35</u> hoy <u>3 JUL 2020</u> . El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTIANCHO
--

O.R.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Divisorio. No. 680013103004-2020-00063-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Se presenta por el señor NESTOR CASTRO MORA, demanda divisoria, respecto del (los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s):

- 300-47908, cuyos titulares son: NESTOR CASTRO MORA, MARIA LUPE DIAZ DE CELIS, JUAN JAVIER DIAZ, GUSTAVO ORTIZ DIAZ, JORGE ORTIZ DIAZ.

Y, revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. El dictamen debe adecuarse, pues no se indica si el predio es o no susceptible de división material. En esa medida, debe presentarse dictamen donde se determine, si es procedente la división material. Si el bien, en efecto es susceptible de división material, deberá aportarse la partición, que corresponde al trabajo de partición y además los planos topográficos donde se fije la forma en que debe ser dividido el bien, el área, linderos y especificaciones que le correspondería a cada uno de los comuneros.

2. Deben adecuarse las pretensiones. Una vez se verifique si es procedente la división material o si lo que procede es la venta, debe la parte demandante especificar en las pretensiones, respecto de la primera, la partición de cada inmueble, indicando área, linderos, especificaciones del terreno, y demás datos que permitan determinar cuál es la fracción que le corresponderá a cada comunero, y en el caso que lo procedente sea la venta, deberá especificarse el porcentaje y valor que se solicita sea asignado a cada comunero, respecto de cada uno de los inmuebles.

3. El poder no cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, pues (i) es una copia simple, (ii) va dirigido a un juez municipal, (iii) relaciona otros bienes que no están relacionados en las pretensiones de la demanda, (iv) no se especifica si lo solicitado es la venta o la división.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado tanto en formato físico como en mensaje de datos, tal y como se expuso en la parte inicial de este proveído.

NOTIFIQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 35
hoy 03 JUL 2020
El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO